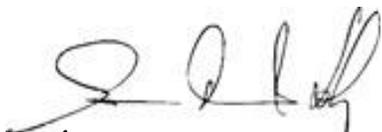


CONSTANCIA:

Al Despacho del señor Juez, paso el Recurso de reposición contra el auto del 11 de octubre de 2023, interpuesto por la doctora PAULA ANDREA DELGADO TRIANA, como apoderada del señor JUAN DE JESUS PORRAS MUÑOZ, dentro del Radicado 2023-00075-00, dejando constancia que se surtió el traslado conforme al artículo 110 del C.G.P., el que venció a las seis de la tarde del 25 de octubre de 2023, sin ninguna manifestación al respecto.

Aratoca, 31 de octubre de 2023

La Escribiente,



PASIÓN JIMENEZ RODRIGUEZ

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	680514089001-2023-00075-00
DEMANDANTE	JUAN DE JESUS PORRAS MUÑOZ
DEMANDADAS	SANDRA MILENA SILVA ORTIZ y SOCORRO ORTIZ DE RAMIREZ
AUTO	NIEGA REPOSICION AUTO QUE DENEGO REGISTRO MEDIDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede por medio de esta providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Doctora PAULA ANDREA DELGADO TRIANA, actuando como apoderada del demandante señor JUAN DE JESUS PORRAS MUÑOZ, dentro del presente proceso, contra el auto de fecha 11 de octubre de 2023 por medio del que se deniega la solicitud de registro de la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 14 de julio de 2023.

A. ANTECEDENTES.

La demanda que da inicio al presente proceso ejecutivo, fue presentada el día 12 de julio de 2023, dentro del mismo la apoderada de la parte demandante solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-12377 de la ORIP de San Gil.

Este despacho mediante auto de fecha 14 de julio de 2023, profirió mandamiento de pago y procedió a decretar la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda.

Posteriormente, mediante oficio N° 310 del 18 de julio de 2023, se comunicó la orden de embargo a través de correo electrónico dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de San Gil y en efecto, dicha oficina informó a este despacho el 19 de julio del año en curso, la asignación del turno 2023-4418 previo pago de los derechos de registro.

Dado lo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil a través del Oficio de fecha 27 de julio de 2023, comunica a este Juzgado que suspendía el trámite de registro de la medida cautelar, en virtud a que el nombre de la parte demandada que es SOCORRO HERNANDEZ DE RAMIREZ no corresponde con el registrado (SOCORRO ORTIZ DE SILVA).

Mediante oficio N° 342 del 15 de agosto de 2023, se requirió a la oficina de registro de instrumentos públicos de San Gil, previo análisis de la escritura No. 698 del 17 de noviembre de 1988, otorgada por la Notaria Primera del Circulo de San Gil, solicitándole establecer con claridad el titular del predio a embargar, es decir su individualización y como consecuencia procediera a realizar la inscripción del embargo.

De la respuesta al oficio anterior, la Oficina de Registro de San Gil, se pronunció a través del oficio de fecha 25 de agosto de 2023, manifestando que el nombre de la compradora en la escritura pública No. 698 del 17 de noviembre de 1988 de la Notaria Primera del Circulo de San Gil, es Socorro Ortiz hoy de Silva, indicando lo siguiente *“Se insta al Juzgado para que ratifique su decisión o en su defecto corrija el nombre de la demandada”*.

Consecutivamente, en auto de fecha 18 de septiembre de 2023, este Despacho dispuso oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que la entidad certificara si la cédula 27.976.957 corresponde a la ciudadana SOCORRO ORTIZ DE RAMIREZ, y si ese número ha sido objeto de alguna modificación o rectificación y cuáles han sido los mismos y sus soportes, solicitando además se informe cual fue el documento base para la elaboración, en virtud de lo cual, en respuesta al requerimiento, la Registraduría certificó que, dicha cédula corresponde a la señora SOCORRO ORTIZ DE RAMIREZ y su fecha de expedición es del 22 de diciembre de 1977 y se encuentra vigente.

Acto seguido, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, este Juzgado dispuso poner en conocimiento a las partes, la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Con ocasión de lo anterior, la apoderada de la parte demandante se pronunció al respecto, manifestando que por haberse constado el nombre y número de identificación de la demandada, solicita se le ordene a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, proceda a registrar la medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado mediante auto de fecha 11 de octubre de 2023 deniega la solicitud de registro de la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 14 de julio de 2023, atendiendo a que el nombre de la propietaria

del bien no corresponde al nombre de la demandada, porque en este documento figura el predio como de propiedad de la señora SOCORRO ORTIZ DE SILVA, y en dicha certificación este documento fue expedido desde el 22 de diciembre de 1977 y se encuentra vigente y la anotación No. 005 que la acredita como propietaria es de fecha de registro 24 de noviembre de 1988, si se trata de la misma persona deben corregir la Escritura y por ende la anotación en el certificado de Libertad y Tradición del citado inmueble, situación que impide ordenar registrar una medida de embargo.

B. EL RECURSO

La apoderada de la parte demandante solicita SE REVOQUE el auto de fecha 11 de octubre de 2023, por medio de la cual denegó la solicitud de registro de la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 14 de julio de 2023, argumentando en su solicitud las siguientes razones:

1. Con la negativa del señor juez para proceder al registro de la medida cautelar decretada en auto de fecha 14 de julio de 2023 se vulnera o pone en riesgo el derecho fundamental de la tutela jurisdiccional efectiva a mi mandante, pues por esencia la medida cautelar se decreta sin audiencia de la parte, teniendo la posibilidad la parte que no fue escuchada y que se sienta afectada con el decreto de la misma de recurrir la decisión cuando sea notificada del proceso judicial, empero el señor juez al trasladar una carga imposible de cumplir por mi mandante como la es de aclarar o corregir una escritura pública de adquisición de inmueble o su registro deja sin ninguna otra herramienta para hacer efectivo su derecho pues la ejecutada no cuenta con otros bienes para perseguir.
2. Que lo anterior, denota una clara denegación del acceso efectivo a la administración de justicia y la imposición de un exceso ritual manifiesto al desconocer que estamos ante el mismo número de cedula el cual es único e intransferible, que en la misma escritura pública de adquisición del inmueble sobre el cual se persigue la medida cautelar la compradora se identificó como Socorro Ortiz de Ramírez Hoy de Silva, peor aun cuando lo que se está discutiendo es un apellido de casada que hoy por hoy ni se usa y que la dirección de la demandada es la del inmueble objeto de medida cautelar, son señales claras que dan certeza que estamos ante la misma persona.
3. Que ante la posibilidad que da la oficina de registro de instrumentos públicos de San Gil para que el Juzgado se ratifique en su decisión (Oficio de fecha 25 de agosto de 2023), se solicita al juzgado ratificarse en la medida cautelar de embargo decretada mediante auto de fecha 14 de julio de 2023 y comunicada a la oficina de registro de instrumentos públicos mediante

oficio No. 310 de fecha 19 de julio de 2023 y en consecuencia, ordene su registro inmediato.

C. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si efectivamente el Despacho incurrió en un yerro en la decisión proferida a través del auto del 11 de octubre de 2023, al denegar la solicitud de registro de la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 14 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual pueden acudir las partes, a las cuales les sea desfavorable una providencia del Juez, distinta a la sentencia, para que éste reconsidere su decisión, ya que, a su juicio dicha providencia contiene una decisión errónea que le acarrearán un perjuicio.

El artículo 318 del Código General del Proceso señala: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja...*”

La providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su estudio.

*Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto”* (Artículo 318 Código General del Proceso).

Se debe destacar que la finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación revoque, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

Tiene por propósito el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito sine qua non que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió en el sentido opugnado

por carecer de cimientos jurídicos, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho, de derecho o de interpretación.

El auto recurrido fue notificado por estado el 12 de octubre de 2023, por lo que la apoderada del demandante tenía hasta el 18 de octubre de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición, siendo presentado el 17 de agosto de 2023, evidenciándose que fue presentado dentro del término legal.

La apoderada de la parte demandante en su escrito simplemente se refiere que al no decretarse la medida no se logra el acceso efectivo a la administración de justicia por la imposición de un exceso ritual manifiesto, por cuanto en su sentir se está referida al mismo número de cedula, presentando simples apreciaciones, sobre las mismas se debe señalar:

- El decreto de las cautelas de esta naturaleza, deben ajustarse a unos criterios de procedencia que son: constituir la apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, presupuestos que no se concatenan en las que solicita la parte demandante, pues pueden ser necesarias, pero la efectividad de la misma queda en entredicho pues al inscribirse la medida irregularmente, puede conllevar a posteriores nulidades y reclamación de perjuicios por terceros afectados.
- La apoderada no ha demostrado que ese otro nombre que aparece figurando en el registro sea exactamente la misma persona y porque se presenta el error.
- Puede perfectamente realizar las gestiones en la oficina de registro para lograr la aclaración.

Ningún argumento, contradice los fundamentos del auto recurrido, es decir, sus argumentaciones van enfocadas a que con las suposiciones que ella efectúa que debe entenderse es la misma persona por ser el mismo número de cedula, pero en nada demuestra que es la misma persona a pesar de los apellidos diferentes, mucho menos se refiere a que la argumentación del despacho plasmada en el auto que negó el registro de la medida sea ilegal o se presente un error de derecho, que merezca ser modificado y corregido

Lo anterior sería suficiente para no dar trámite al recurso, por ausencia de argumentación o sustentación.

Sin embargo, este despacho considera necesario hacer referencia a algunos aspectos de importancia referentes al tema.

Recordemos que el acceso a la administración de justicia es un derecho que se encuentra consagrado y protegido en nuestro ordenamiento jurídico, pero este, como todos los derechos debe observar ciertos límites, no puede ejercerse de forma desmedida ni abusiva. Precisamente el equilibrio en las relaciones jurídico-procesales es tarea del operador de justicia, quien tiene la función de garantizar que en el curso del proceso no resulten vulnerados injustamente derechos de quienes intervienen en el litigio, sin importar la parte que

representen, con mayor razón cuando la decisión de sacar un bien del comercio podría afectar a otra persona que no concuerda con los apellidos de la demandante, incluso terceros podrían alegar perjuicios, más aun como en el caso que nos ocupa que ni siquiera se ha proferido sentencia.

Como es apenas obvio, las medidas cautelares en el proceso ejecutivo son fundamentalmente preventivas, porque se trata de decretarlas y practicarlas sin audiencia del demandado.

Debemos resaltar que este despacho no ha discutido el derecho a solicitar medidas cautelares y su correspondiente registro; lo que aquí acontece es que este despacho considera que le asiste razón la registrador de Instrumentos Públicos de San Gil, al expedir la nota devolutiva, señalando las razones de inconsistencia en los apellidos de la demandada.

La apoderada de la parte demandante, dentro de ese trámite no se pronunció, recordemos que ese acto administrativo es objeto de recursos, simplemente espero a que el Juzgado le insistiera al registrador en la inscripción de la medida.

El artículo 599 del Código General del Proceso se titula “embargo y secuestros previos” y regula dentro de él la posibilidad de que el ejecutante solicite medidas cautelares desde la presentación de la demanda, inclusive. (Corte Constitucional, Sentencia C 490 del 2000. MP. Alejandro Martínez Caballero)

Dentro de esa regulación que trae el C.G.P., se debe resaltar el cumplimiento de las siguientes disposiciones:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: **si aquellos pertenecieren al afectado** con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien **no pertenece al afectado**, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo....” (subrayado y negrilla fuera de texto).

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:”

“....7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador **aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien**, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Específicamente en los procesos ejecutivos, nos señala:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de **bienes del ejecutado**. (subrayado y negrilla fuera de texto).

Entonces las disposiciones señaladas nos indican que solo proceden estas medidas en contra de la persona que figure como ejecutado, si observamos la demanda, esta va dirigida contra la señora SOCORRO ORTIZ DE RAMIREZ.

Que en la historia registral del folio de matrícula objeto de estudio (319-12377), se encuentra en la ANOTACION 5, inscrita la escritura pública No.698 del 17 de noviembre de 1988 de la Notaría Primera de San Gil. fecha de registro 24 de noviembre de 1988.

Que el dominio del predio cuya matrícula es 319-12377; recae sobre la señora SOCORRO ORTIZ DE SILVA.

Que la persona contra quien se dirigió la demanda es la señora SOCORRO ORTIZ DE RAMIREZ, contra quien este juzgado dirigió la medida cautelar mediante auto de fecha 14 de julio de 2023.

Este Despacho en aras de establecer algún error en la cedula o corrección del nombre y tener claridad sobre el titular del predio, solicitó a la registraduría información al respecto.

Con la certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se verifica que efectivamente el número de cédula 27.976.957 corresponde a la señora SOCORRO ORTIZ DE RAMIREZ, documento éste que aparece en la escritura pública No.698 del 17 de noviembre de 1988 de la Notaría Primera de San Gil y en el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-12377 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, pero **es el nombre** de la propietaria del bien que no corresponde al nombre de la demandada, porque en este documento figura el predio como de propiedad de la señora SOCORRO ORTIZ DE SILVA, y en dicha certificación este documento fue expedido desde el 22 de diciembre de 1977 y se encuentra vigente y la anotación No. 005 que la acredita como propietaria es de fecha de registro 24 de noviembre de 1988, si se trata de la misma persona deben corregir la Escritura y por ende la anotación en el certificado de Libertad y Tradición del citado inmueble, situación que impide ordenar registrar una medida de embargo, por cuanto el bien No figura como de propiedad de la persona que aparece plenamente identificada como SOCORRO ORTIZ DE RAMIREZ.

Entonces, al presentarse inconsistencias en el registro de orden legal, se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012, que establece las reglas y los principios allí señalados, para cumplir cabalmente la función de servir de medio para la tradición del bien raíz, constituir fuente probatoria de la misma y brindar seguridad jurídica al tráfico inmobiliario. Por lo que implica que si algún dato altera la normalidad del contenido es porque desconoce el trámite legal previsto o porque el acto inscrito presenta vicios de contenido, entonces la oficina de registro con base en las facultades debe abstenerse de inscribirlo, manteniendo la realidad jurídica.

Una vez llega la orden contentiva del embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ésta conforme a los principios de rogación y legalidad, procede a verificar que los datos contenidos en ella coincidan, así como a verificar que en el folio no exista medida similar inscrita; caso en el cual nace para la oficina de registro, la necesidad de analizar y revisar la normatividad aplicable al caso concreto.

Se debe destacar que en diferentes conceptos de las entidades registrales, se ha reiterado que; En materia registral, la inscripción de un embargo procura definición de un mejor derecho en la oportunidad de la causa que origina la cautela, más no en el reconocimiento final de los derechos sustanciales, pues ellos se regulan en otra competencia, La exigencia y reconocimiento del crédito corresponde al Juez que gobierna el proceso respectivo, pero la publicitación formal de la noticia de cautela, siendo un aspecto netamente procedimental compete definirlo a la oficina de registro conforme al postulado de oportunidad inmerso en los artículos 24, 31 y 33 de la Ley 1579 de 2012, en concordancia con los lineamientos generales trazados por el Libro IV del Código General del Proceso.

Entonces, no se pueden reconocer derechos sustanciales a una persona que no ha sido demandada, simplemente con suposiciones de la apoderada manifestando que se entiende la misma y entonces se debe reconocer como propietaria la misma señora SOCORRO ORTIZ DE SILVA.

La necesidad de identificación correcta de la persona, obedece a un interés jurídico que es el de individualizar e identificar las partes para así atribuirles derechos y obligaciones, pues una adecuada identificación permite un correcto proceso de registro y una segura prestación del servicio público registral, evitando además posibles perjuicios por casos de homonimia o coincidencia de cédulas por errores en las escrituras.

Hay que tener claro que el proceso de registro ha estado reglamentado por el "Estatuto de Registro" antes Decreto Ley 1250/70, hoy Ley 1579 de 2012, que en su artículo 31, señala:

“ARTÍCULO 31. REQUISITOS. Para la inscripción de autos de embargo, demandas civiles, prohibiciones, decretos de posesión efectiva, oferta de compra y, en general, de actos que versen sobre inmuebles determinados, la medida judicial o administrativa **individualizará los bienes y las personas**, citando con claridad y precisión el número de matrícula inmobiliaria o los datos del registro del predio. Al radicar una medida cautelar, el interesado simultáneamente solicitará con destino al juez el certificado sobre la situación jurídica del inmueble.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

De la anterior disposición se deduce que para que se pueda hacer un registro o asiento en los folios de matrícula, dicho acto debe citar la matrícula inmobiliaria del bien, debe contener el nombre completo y número de identificación de las

personas sobre las cuales recae la medida judicial, que en el caso de no coincidir se abstendrán de registrar.

Por lo que entonces, es muy claro que no se pueden desconocer las normas del registro, tampoco reconocer derechos sustanciales a una persona que no ha sido demandada, ordenándole al registrador que no tenga en cuenta las inscripciones allí obrantes y que se interprete que se trata de otra persona con otro nombre, simplemente con suposiciones de la apoderada manifestando que se entiende que es la misma demandada SOCORRO ORTIZ DE RAMIREZ y entonces se debe reconocer como propietaria la misma señora SOCORRO ORTIZ DE SILVA.

Siempre nuestras actuaciones deben estar orientadas a proteger y garantizar a los titulares del derecho real de dominio y a los titulares de todos aquellos derechos que surjan con ocasión de la celebración de actos o contratos, garantizando además la presunción de veracidad del registro inmobiliario y la confianza que tiene la comunidad sobre la realidad de éste, sin el cual, no habría forma alguna en que la sociedad pudiera confiar en lo que en el registro inmobiliario se consigna.

Conforme a lo anterior, no son de recibo para el despacho las apreciaciones narradas por la parte demandante, que pretende desconocer los principios de la buena fe registral, de la confianza y de la seguridad jurídica.

D. DECISIÓN

En tales condiciones, no se repondrá el auto de fecha 11 de octubre de 2023, por medio de la cual se denegó la solicitud de registro de la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 14 de julio de 2023 y como consecuencia se mantendrá incólume su ordenamiento.

Lo decidido se ajusta a la legalidad y en tal virtud no se repondrá la providencia objeto del presente recurso de reposición.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de octubre de 2023, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:
Gabriel Isaac Suarez Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8696ce23d00662fefa58ee12d7bfae5b3f82c016c842b5a927d72db172e21fe**

Documento generado en 16/11/2023 05:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>